

B/MANGA, MAYO 31 DEL 2.022.

SEÑORES

MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE B/MANGA.

E. S. D.

RAD: N° 2019-00119-01.

ASUNTO: RATIFICACION DEL RECURSO DE APELACION.

PROCESO: ACCION DE GRUPO. LEY 472 DE 1.998.

DEMANDANTE: BERNARDO DE JESUS BARBOSA REY Y OTROS.

DEMANDADO: FENIX CONSTRUCCIONES S.A.

RESPETADO FUNCIONARIO PONENTE, CORDIAL SALUDO,

VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES, CON C.C. N° 91.282.256 DE B/MANGA, Y T.P. N° 98.256 C.S.J. APODERADO DEL DEMANDANTE SR. BERNARDO DE JESUS BARBOSA REY, Y OTROS ESTANDO DENTRO DEL TERMINO LEGAL, PRESENTO RATIFICACION DEL RECURSO DE APELACION Y CONFRONTO NUEVAMENTE LAS ILEGALIDADES, A LOS DERECHOS Y CAPRICHOS PERSONALES DE DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO Y QUE AVALO EL A-QUO EN IGNORANCIA DE UNA ACCION DE GRUPO ERGA OMNES DE PRELACION DEL INTERES GENERAL, Y DE LA PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES DEL BARRIO ALTOS DEL LLANITO EN LA REALIZACION DE LAS CONSTRUCCIONES URBANAS ASI:

¿Por qué? INEXISTENCIA DE LA SERVIDUMBRE.

SI HAY CONSTITUCION Y LEYES DE LA COSTUMBRE LEYEN QUE TIENE LA COMUNIDAD DE ALTOS DEL LLANITO POR 40 AÑOS.

Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

A. INEXISTENCIA DE UNA SERVIDUMBRE:

LAS SERVIDUMBRES COSTUMBRE LEYEN, NO REQUIEREN TITULO, NI QUE CONSTEN EN TITULOS, NI EN REGISTROS, YA QUE SON DERECHOS CONSTITUTIVOS Y ADQUIRIDOS POR LOS CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD DEL BARRIO ALTOS DEL LLANITO DE GIRON, POR COSTUMBRE DE (40) CUARENTA AÑOS Y ADEMAS REGLAMENTADO POR LA LEY SUSTANCIAL DEL ART. 905, 906, 907, 908, Y 909 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO.

**¿Por qué? INEXISTENCIA Y SOBRESTIMACION DE PERJUICIOS.
SI HAY DERECHOS, CONTEMPLADOS EN LA LEY QUE TIENE LA
COMUNIDAD DE ALTOS DEL LLANITO POR 40 AÑOS.
DE LA REALIZACION DE LAS CONSTRUCCIONES, DANDO PREVALENCIA
DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES.**

ARTÍCULO 4º.- *Derechos e Intereses Colectivos.* Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001

B. INEXISTENCIA Y SOBRESTIMACION DE PERJUICIOS:

SI HAY EXISTENCIA DE PERJUICIOS MUY GRAVES POR EL TAPONAMIENTO, OBSTRUCCION Y COLAPSO DE LA SALIDA Y ACCESO A LA SERVIDUMBRE COSTUMBRE LEYEN, Y DONDE LOS PERJUICIOS SE VALORARON DE MANERA GENERAL EN DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, A FAVOR DE LA COMUNIDAD AFECTADA, Y QUE SON TODOS LOS CIUDADANOS FIRMANTES DE ESTA ACCION DE GRUPO, QUE SE ANEXO A LA DEMANDA.

Las acciones de grupo son mecanismos procesales que permiten a un número plural de personas acudir a las autoridades judiciales para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios.

El grupo de personas debe reunir condiciones uniformes respecto de una misma causa que causó perjuicios individuales para cada una de ellas.

La acción de grupo se origina en los daños causados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en acción única, para obtener la respectiva reparación. La acción de grupo se ejerce únicamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

¿Por qué? INEXISTENCIA DEL DAÑO.

**SI HAY PRUEBAS, GRABACIONES, ESCRITOS, FOTOGRAFIAS ETC.
QUE TIENE LA COMUNIDAD DE ALTOS DEL LLANITO POR 40 AÑOS.
ANTERIORES AL ENCIERRO, EMBOTELLAMIENTO Y COLAPSO.**

C. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DAÑO:

SI EXISTE DAÑO CAUSADO, YA QUE EL MURO TAPONA, INTERRUMPE, OBSTRUYE, Y COLAPSA EL PASO Y NO PERMITE LA VIABILIDAD DE LOS CIUDADANOS AL USO Y GOCE DE LA SERVIDUMBRE COSTUMBRE LEYEN.

Cómo debe ser la causas generadora del daño?

Si bien es cierto, la Ley 472 de 1998 se refiere “al hecho u omisión” como la causa generadora del daño, la jurisprudencia ha entendido que la acción de grupo puede ser intentada no solamente cuando la causa generadora del daño sea un hecho o una omisión, sino también cuando surge a partir de una operación administrativa y de un acto administrativo.

D. FALTA DE IDENTIFICACION DEL LUGAR DE AFECTACION:

EFFECTIVAMENTE, SI SE IDENTIFICO MUY BIEN EN LA DEMANDA, LA DIRECCION Y EL LUGAR EXACTO DONDE SE IDENTIFICA E INDIVIDUALIZA LA SERVIDUMBRE COSTUMBRE LEYEN, POR 40 AÑOS QUE TIENE LA COMUNIDAD DE ALTOS DEL LLANITO A ESTA SERVIDUMBRE COSTUMBRE LEYEM, Y DERECHO DE LOCOMOCION DE TRANSITO Y DONDE SE ANEXA VIDEOS, FOTOGRAFIAS, GRABACIONES Y ACEPTACION DE LAS PRUEBAS POR LA MISMA DEMANDADA FENIX CONSTRUCCIONES S.A. DE QUE EXISTIA PASO DE PEATONES, CARROS VEHICULOS, AMBULANCIAS, BOMBEROS, MOTOCICLETAS, Y TRANSITO DE PERSONAS INVALIDAS Y DE LA 3ª EDAD.

PRETENSIONES

PRIMERA: REVOCAR, Y ACOJER LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

SEGUNDA: REVOCAR, Y SE INDEMNICE Y REPARE A LA COMUNIDAD ALTOS DEL LLANITO DE GIRON (S/DER), CONFORME AL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO, COSTUBRE LEYEN, POR MAS DE CUARENTA (40) AÑOS DE TRANSITO Y LOCOMOCION ADQUIRIDA Y CONSTITUIDA CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOCOMOCION Y SERVIDUMBRE DE TRANSITO DEL ART. 23 DE LA CONSTITUCION, NACIONAL

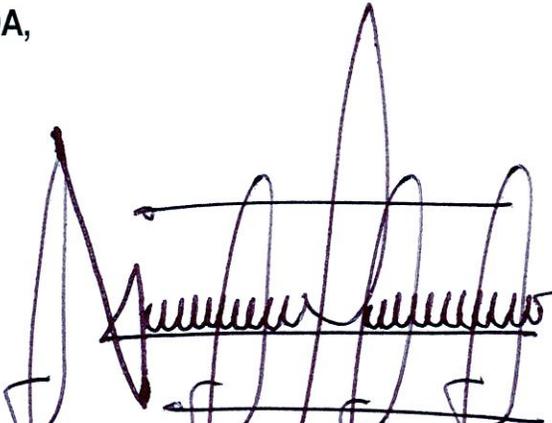
TERCERA: SE CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA POR ESTA ACCION DE GRUPO A LA DEMANDADA, FENIX CONSTRUCCIONES S.A.

PRUEBAS

1. VIDEOS, FOTOGRAFIAS, ACTA DE CONCILIACION, DONDE LA MISMA PROCURADURIA RESALTA QUE DEBE PRIMAR EL INTERES GENERAL, ANTE LA AUSENCIA DE CONCILIACION POR PARTE DE LA CONSTRUCTORA FENIX S.A.

AGRADEZCO LA ATENCION PRESTADA,

ATENTAMENTE,



VICTOR RAFAEL RÓDRIGUEZ CACERES
C.C. N° 91.282.256 DE BUCARAMANGA
T.P. N° 98.256 DEL C.S.J.
APODERADO D/TE



















ACCIÓN DE GRUPO

Radicación No. 680013103003-2019-00119-00

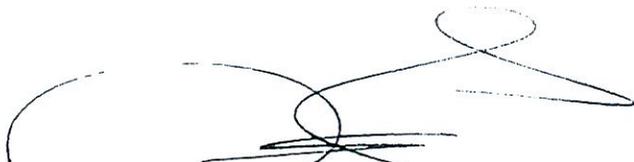
AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACION

Artículo 61 de la Ley 472 de 1998

En Bucaramanga, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las ocho y treinta de la mañana del día y hora señalados dentro de la presente acción de grupo adelantada por la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO ALTOS DEL LLANITO DE GIRON, a través de su Presidente el señor BERNARDO JESUS BARBOSA REY contra la EMPRESA FENIX CONSTRUCCIONES S.A., siendo vinculados la DEFENSORIA DEL PUEBLO y el MINISTERIO PUBLICO.

COMPARECIERON

El doctor ROBINSON RUEDA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.510.728 expedida en Bucaramanga, con tarjeta profesional No. 148403 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica en los términos y para los efectos del poder conferido, actuando como apoderado de la empresa FENIX CONSTRUCCIONES S.A., decisión que queda notificada en estrados. La Doctora ADRIANA PATRICIA MARTINEZ ROMERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.637.445 expedida en Bucaramanga, quien actúa en representación de la DEFENSORIA. El señor BERNARDO DE JESUS BARBOSA REY, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.827.480 EXPEDIDA EN Cerrito – Valle, Presidente de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO ALTOS DEL LLANITO DE GIRON. El doctor VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.282.256 expedida en Bucaramanga y la TP No. 98256 del C.S. de la J. El despacho da inicio a la audiencia de conciliación, exponiendo la dinámica de la misma y concede el uso de la palabra a la parte demandante quien propone a través de su apoderado que se les deje el espacio para su tránsito, ya que no existen salidas en caso de emergencia, lo que se reclama es el espacio. A continuación el apoderado de FENIX CONSTRUCCIONES S.A., pregunta que sucede si se restablece el paso reclamado por la comunidad, con el reclamo económico que también se pretende. Para efectos de la conciliación la propuesta del apoderado de la comunidad es abrir el paso que se pretende y se renuncia al reclamo económico. El apoderado de la parte demandada manifiesta que no tiene poder para decidir sobre la apertura del paso reclamado, toda vez que la construcción realizada por Fénix Construcciones cumplió con toda la normatividad legal vigente, resalta que no se determina con precisión a quienes se está afectando con el muro construido, toda vez que tampoco ha existido servidumbre y el paso que se reclama no pertenece a dicha comunidad. Como contrapropuesta la parte demandante reclama la pretensión económica de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS. En este momento de la diligencia se hace presente el doctor YAMIL EDUARDO ALVAREZ CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.489.266, quien actúa como PROCURADOR REGIONAL DE SANTANDER; a la contrapropuesta esbozada por la parte demandante, el apoderado de FÉNIX CONSTRUCCIONES manifiesta que no tiene de recibo la contrapropuesta por cuanto no hay animo conciliatorio. El despacho le concede el uso de la palabra a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, quien manifiesta que no existe propuesta de conciliación sobre el asunto a debatir, como quiera que están adelantando otro tipo de acciones con miras de favorecer a la comunidad, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de abrir el paso reclamado por otra vía. El PROCURADOR REGIONAL DE SANTANDER, resalta que debe primar el interés general ante la ausencia de conciliación por parte de la Constructora Fénix S.A., resaltando la vinculación del municipio de Girón en las presentes diligencias. Resalta el despacho que ante la ausencia de ánimo conciliatorio se continuara con el trámite normal del proceso y se declara fallida. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron.



NESTOR RAUL REYES ORTIZ

Juez.



Dr. ROBINSON RUEDA SUAREZ
Apoderado de la Empresa Fénix Construcciones S.A.



Dra. ADRIANA PATRICIA MARTINEZ ROMERO
Defensoría Del Pueblo



BERNARDO DE JESUS BARBOSA REY

Presidente

JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO ALTOS DEL LLANITO DE GIRON



Dr. VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES
Apoderado demandante



Dr. YAMIL EDUARDO ALVAREZ CASTRO ✓
Procurador Regional de Santander



JOHANNA MARCELA SEDANO DUARTE
Secretara Ad - Hoc